República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA –APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUDY DEL CARMEN PEREZ BERRIO como agente oficiosa de JADER JOSE CUELLO PEREZ
DEMANDADO:	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, EPS-S COMFAMA Y EPS COOMEVA
RADICADO:	05001-33-33-020-2013-00151-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	Auto
DECISIÓN:	Declara improcedente impugnación a tutela.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por parte MINISTERIO DE SALUD, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín el 27 febrero de 2013, por medio de la cual se tutelo el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas al menor JADER JOSE CUELLO PEREZ.

ANTECEDENTES

La señora **LUDY DEL CARMEN PEREZ BERRIO** en nombre de su hijo **JADER JOSE CUELLO PEREZ** en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados y solicita se amparen los mismos y se ordene a la EPS autorice la remisión para FIBROBRONCOSCOPIA Y MANEJO POR OTORRINOLARINGOLOGIA Y NEUMOLOGIA IFANTIL en un centro médico con dicha especialidad.

El juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, concedió la tutela impetrada, y ordeno la prestación del servicio POS a la EPSCOMFAMA y la prestación de los servicios NO POS previa negativa del Comité Técnico Científico a la

Dirección Seccional de Salud de Antioquia, con la Facultad de recobro a la respectiva entidad.

Sin embargo mediante escrito presentado vía Fax[1] el Ministerio de Salud, impugnó la decisión por considerar que el fallo de tutela ordena a la EPS el servicio de salud con la facultad de recobro al FOSYGA.

Revisado el proceso no se observa que ninguna de las demás entidades accionadas y vinculadas al proceso hubieren impugnado la decisión, por lo que únicamente impugnó el Ministerio de Salud.

CONSIDERACIONES

Por ser superior jerárquico del despacho judicial que profirió la sentencia impugnada, el Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para adelantar el trámite de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sería del caso que la Sala se pronunciara en sede de segunda instancia en los términos previstos por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, si no fuera porque advierte que el Ministerio de Salud adolece de legitimidad para impugnar el fallo de tutela de primera instancia, como se verá:

La impugnación a un fallo de tutela es un derecho constitucional reconocido a quienes intervienen dentro de un proceso de tutela, por ello, la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, tal como lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, tienen la calidad de impugnantes el Defensor del Pueblo, el solicitante y la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente contra el cual se interpone la acción de tutela.

En el presente caso es necesario considerar que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, *"Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso*

[1] Folio 98 y ss

podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

La Corte Constitucional ha considerado que la intervención permite al tercero el derecho a impugnar siempre que se mantenga un **interés legítimo en la decisión**. Al respecto la sentencia T-043 de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo advierte:

> *"Por otro lado, el interés en la decisión judicial viene a ser elemento relevante para configurar la legitimidad de quien impugna, ya que sería injusto y contrario a toda lógica que el tercero afectado con aquélla, pese a no haber sido parte, tuviera que sufrir las consecuencias negativas de la misma sin poder acudir al superior jerárquico, en ejercicio de la impugnación, para obtener que en el caso se examinen sus circunstancias y su situación jurídica a la luz del Derecho que aplica el juez de tutela."*

A pesar del tenor literal del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha admitido que quien tenga interés legítimo y se considere afectado por un fallo de tutela pueda impugnarlo (tercero con interés), así aparentemente no aparezca dentro de los sujetos procesales llamados a recurrirlo, prerrogativa sustentada en la posibilidad de vulneración de derechos merecedores de protección. Sobre el particular, la Corte Constitucional, expuso:

> *"A esta conclusión llega la Sala después de un análisis sistemático del decreto 2591 de 1991, por cuanto el inciso 2° de su artículo 13, establece que todo aquel que tenga interés legítimo en el resultado del proceso, podrá intervenir como coadyuvante, bien del solicitante o de la autoridad contra la que se dirige la acción correspondiente."*[2]

En el caso bajo estudio, El Ministerio de Salud, interviene en el proceso de tutela como vinculado, porque desde un principio se manifestó su interés en los resultados del proceso, sin embargo no participó en el desarrollo de la acción de tutela en el tramite de primera instancia, toda vez que a pesar de ser notificado[3] de su vinculación no informó nada al respecto, finalmente no lo afectaron cuando el juez de tutela resuelve conceder la acción y con ella no

---

[2] Consúltese de la sentencia T-043 del 24 julio de 1996.
[3] Folio 18.

impone obligación o carga alguna al Ministerio de Salud[4], toda vez que el deber de atención en los servicios de salud que ordenó al menor JADER JOSE CUELLO PEREZ, se impuso a la EPS COMFAMA por estar adscrito a dicha EPSS en el régimen subsidiado y la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y por ningún motivo vincula obligación al Ministerio de Salud.

Súmese que en el escrito de impugnación de la acción de tutela el Ministerio de Salud, refiere su inconformidad con la autorización de repetir por parte de la EPSS al FOSYGA y revisada la sentencia de primera instancia, no se indicó el recobro por parte de la EPSS al FOSYGA, toda vez que en el numeral tercero[5] del fallo no concedió facultad de recobro a la EPSS por los servicios de salud ordenados, y respecto del recobro de la atención integral en el numeral quinto, ordenó el recobro de la EPS y la Dirección Seccional de Salud de Antioquia entre las mismas entidades por los servicios de salud que suministren y que no sean de su competencia y no refirió nada sobre el recobro al FOSYGA, máxime que en la parte motiva de la decisión no indicó que el recobro procedía contra el FOSYGA.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala no es claro el interés que le asiste al Ministerio de Salud, para impugnar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y en consecuencia, no se tramitara por improcedente el recurso y se ordenara la remisión del Expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De lo expuesto, se desprende que el juez de tutela, no debió darle curso a la impugnación interpuesta por el Ministerio de Salud por falta de legitimidad, toda vez que el fallo de tutela no se pronuncio en relación al Ministerio de Salud. Por tanto, imperioso resulta no dar el trámite a la Impugnación de la sentencia de tutela y disponer la remisión inmediata de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo de primera instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL**,

---

[4] Folio 85 frente y vuelto.
[5] Folio 85 vuelto.

1. DECLARAR la improcedencia de la impugnación del fallo de tutela del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, del 27 de febrero de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

2. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta determinación.

3. NOTIFICAR lo aquí decidido conforme de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA